



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00955-2017-PHD/TC
AREQUIPA
RENZO ZENÓN MOLINA GONZÁLEZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de noviembre de 2017

VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Renzo Zenón Molina González contra la Resolución 5 de fojas 51, de fecha 15 de noviembre de 2016, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

Demanda

1. Con fecha 3 de mayo de 2016, don Renzo Zenón Molina González interpuso demanda de *habeas data* contra la Gerencia de la Red Asistencial de EsSalud Arequipa. Solicita que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, se le entregue copia del reporte de todas las solicitudes de acceso a la información pública que conforme al Texto Único Ordenado de la Ley 27806, presentó ante el Hospital III de Yanahuara, el Hospital Carlos Alberto Segúin Escobedo y ante la Gerencia de la Red Asistencial de EsSalud Arequipa.

Auto de primera instancia o grado

2. El Juzgado Especializado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante resolución de fecha 8 de junio de 2016, declaró improcedente la demanda argumentando, para tal efecto, que la demandada no desestimó la solicitud del recurrente, sino que solamente le solicitó que la precise (sic). En tal sentido, consideró que no se cumplió el requisito especial de la demanda.

Auto de segunda instancia o grado

3. La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa confirmó la apelada y declaró improcedente la demanda por no haber puntualizado concretamente lo que se solicita.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00955-2017-PHD/TC
AREQUIPA
RENZO ZENÓN MOLINA GONZÁLEZ

Análisis de procedencia de la demanda

4. Contrariamente a lo señalado por los jueces que conocieron la presente demanda, el Tribunal Constitucional considera que han cometido un manifiesto error de apreciación debido a que se ha cumplido con el requisito especial de la demanda contemplado en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, dado que las solicitudes obrantes en autos demuestran lo contrario. Por tanto, lo requerido es bastante claro.
5. Ahora bien, aunque el demandante sustenta su demanda en la violación de su derecho de acceso a la información pública, el Tribunal Constitucional estima que, en aplicación del principio *iura novit curia*, debe entenderse que, en realidad, el derecho fundamental comprometido es el derecho a autodeterminación informativa, en la medida en que lo solicitado versa sobre requerimientos efectuados por él. Siendo ello así, corresponde emitir un pronunciamiento de fondo, a fin de determinar si se violó o no dicho derecho constitucional.
6. Por ello, en virtud de lo antes expresado, y teniendo en cuenta que las resoluciones impugnadas en el presente proceso han sido expedidas incurriendo en un vicio procesal insubsanable que afecta trascendentalmente la decisión de primera y segunda instancia, resulta de aplicación al caso el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, que establece:

Si el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio (...).

En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que ambas resoluciones deben anularse, a fin de que se admita a trámite la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú y con los votos singulares de los magistrados Ledesma Narváez, Blume Fortini y Ferrero Costa que se agregan,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución recurrida de fecha 15 de noviembre de 2016 y **NULA** la resolución de fecha 8 de junio de 2016, expedida por el Primer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00955-2017-PHD/TC
AREQUIPA
RENZO ZENÓN MOLINA GONZÁLEZ

2. **DISPONE** que se admita a trámite la demanda de *habeas data*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00955-2017-PHD/TC

AREQUIPA

RENZO ZENON MOLINA GONZALES

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por las consideraciones de mis colegas, estimo que debe declararse **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional. Mis razones son las siguientes:

1. El recurrente presentó a la Gerencia de la Red Asistencial de EsSalud Arequipa una solicitud requiriendo que se le proporcione información sobre el seguimiento de todas las solicitudes de acceso a la información que presentó a los hospitales III de Yanahuara y Carlos Alberto Seguí Escobedo, así como a la Gerencia de la Red Asistencial de EsSalud Arequipa (fojas 3). Ante ello, la entidad requerida le solicitó que precise por escrito el periodo de su requerimiento (fojas 4).
2. Como consecuencia de ello, el recurrente interpone demanda de habeas data argumentando que su solicitud de información habría sido denegada tácitamente por medio de argucias, puesto que le requieren que precise su solicitud pese a que su pedido es claro y concreto. En base a ello, señala que al no haber sido atendida su solicitud ha cumplido el requisito previsto en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional para interponer la presente demanda constitucional.
3. Ante ello, cabe mencionar que el habeas data se encuentra previsto en el inciso 3 del artículo 200 de la Constitución, y se indica que esta "(...) procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos a que se refiere el Artículo 2º, incisos 5 y 6 de la Constitución". Asimismo, el artículo 62 del Código Procesal Constitucional establece como requisito para interponer el habeas data que previamente el demandante haya reclamado su derecho al acceso a la información y que el demandado se haya ratificado en su incumplimiento, o que no haya contestado dentro del plazo de 10 o 2 días útiles, según se trate de los derechos reconocidos en los incisos 5 o 6 del artículo 2 de la Constitución, respectivamente.
4. Sin embargo, se advierte que en el presente caso no se habría denegado la información solicitada por el recurrente, pues si bien este indicó en su solicitud que requería información sobre "todas" sus solicitudes de información presentadas a los hospitales III de Yanahuara y Carlos Alberto Seguí Escobedo, así como a la Gerencia de la Red Asistencial de EsSalud Arequipa, el que se le requiera que precise el periodo sobre el que se solicita la información no puede ser interpretada como un rechazo a su pedido, puesto que en todo caso sólo se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00955-2017-PHD/TC

AREQUIPA

RENZO ZENON MOLINA GONZALES

habría tratado de obtener un dato que le permita a la entidad ubicar con mayor facilidad y en menor tiempo la información requerida por el recurrente, ello con más razón si no se había adjuntado copia de las solicitudes que se presentaron a las tres entidades mencionadas, por lo que no puede ser entendido como una negativa a la información requerida a efectos de considerar que se ha cumplido el requisito exigido para la interposición de la demanda de habeas data, razón por la cual el presente caso carece de relevancia constitucional.

Por lo tanto, se debe declarar improcedente el presente recurso de agravio constitucional por haber incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.


LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 00955-2017-PHD/TC
AREQUIPA
RENZO ZENÓN MOLINA GONZÁLES

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI, OPINANDO
PORQUE ANTES DE RESOLVERSE LA CAUSA DEBE PREVIAMENTE
CONVOCARSE A VISTA DE LA CAUSA, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS
PRO HOMINE, FAVOR PROCESUM, CELERIDAD, INMEDIACIÓN Y ECONOMÍA
PROCESAL**

Discrepo, muy respetuosamente, del auto de mayoría que, sin vista de la causa, declara nula la resolución recurrida de fecha 15 de noviembre de 2016 y nula la resolución de fecha 8 de junio de 2016, expedida por el Primer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; en consecuencia, ordena que se admita a trámite la demanda de *habeas data*.

Considero que antes de decidir en el acotado sentido, debe convocarse a vista de la causa y dar oportunidad a ambas partes para que informen oralmente y fundamenten su posición, en caso consideren que ello convenga a sus derechos, por las siguientes razones:

- Los procesos constitucionales se desarrollan conforme a los principios *pro homine, favor procesum*, celeridad, intermediación, dirección judicial y economía procesal, conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- Esto último se aplica evidentemente durante todo el desarrollo del proceso, particularmente en instancia del Tribunal Constitucional, lo que es acorde con su rol de garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho fundamental de defensa.
- En tal sentido, resulta desacorde con tales principios que el Tribunal Constitucional niegue a las partes comparecer personalmente o por medio de sus abogados a una audiencia pública de vista de la causa y hagan uso de la palabra a los efectos de que expongan los argumentos que a su derecho convengan, lo que reviste mayor gravedad si se tiene en cuenta que en los procesos constitucionales que cautelan los derechos fundamentales, como el habeas corpus y el amparo, el uso de la palabra está garantizado tanto en primera como en segunda instancia, conforme lo disponen los artículos 36, 53 y 58 del Código Procesal Constitucional.
- Como lo he sostenido en el fundamento de voto que hice en el Exp. 0225-2014-PHC/TC la audiencia pública de la vista de la causa es de vital importancia en el desarrollo de los procesos constitucionales. En esta se escucha a las partes y a sus abogados; se genera un debate que coadyuva en la sustanciación del proceso; se absuelven preguntas y se despejan dudas; y así el juez constitucional obtiene mayores elementos de juicio para resolver, pues se forma una mejor convicción respecto del caso materia de controversia. En esta audiencia se materializa, como en pocas ocasiones dentro del proceso, el principio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 00955-2017-PHD/TC
AREQUIPA
RENZO ZENÓN MOLINA GONZÁLES

de intermediación. Además de ello, el acto de la vista de la causa es el último acto procesal relevante previo a la emisión de la sentencia, ya que, salvo circunstancias excepcionales, después de su culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables participen en su realización.

- Por lo tanto, en orden a un mayor análisis ante la eventual posibilidad de entrar a resolver el fondo del asunto, a mi juicio, resulta obligatorio, además de respetuoso de los derechos fundamentales de las partes y de los principios constitucionales antes citados, que se realice la vista de la causa ante los Magistrados del Tribunal Constitucional, lo que se está negando con la expedición del auto de mayoría.

Por tales motivos, voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00955-2017-PHD/TC

AREQUIPA

RENZO ZENÓN MOLINA GONZÁLEZ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular pues considero que para declarar la nulidad de la resolución recurrida, así como de la apelada y ordenar la admisión a trámite de la demanda, previamente se debe convocar a vista de la causa y dar oportunidad a las partes para que informen oralmente. Sustento mi posición en lo siguiente:

EL DERECHO A SER OÍDO COMO MANIFESTACIÓN DE LA DEMOCRATIZACIÓN DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD

1. La administración de justicia constitucional de la libertad que brinda el Tribunal Constitucional, desde su creación, es respetuosa, como corresponde, del derecho de defensa inherente a toda persona, cuya manifestación primaria es el derecho a ser oído con todas las debidas garantías al interior de cualquier proceso en el cual se determinen sus derechos, intereses y obligaciones.
2. Precisamente, mi alejamiento respecto a la emisión de una resolución constitucional sin realizarse audiencia de vista, sea la sentencia interlocutoria denegatoria o, como en el presente caso, una resolución que dispone la admisión a trámite de la demanda, está relacionado con el ejercicio del derecho a la defensa, el cual sólo es efectivo cuando el justiciable y sus abogados pueden exponer, de manera escrita y oral, los argumentos pertinentes, concretándose el principio de inmediación que debe regir en todo proceso constitucional, conforme prescribe el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
3. Sobre la intervención de las partes, corresponde expresar que, en tanto que la potestad de administrar justicia constituye una manifestación del poder que el Estado ostenta sobre las personas, su ejercicio resulta constitucional cuando se brinda con estricto respeto de los derechos inherentes a todo ser humano, lo que incluye el derecho a ser oído con las debidas garantías.
4. Cabe añadir que la participación directa de las partes, en defensa de sus intereses, que se concede en la audiencia de vista, también constituye un elemento que democratiza el proceso. De lo contrario, se decidiría sobre la esfera de interés de una persona sin permitirle alegar lo correspondiente a su favor, lo que resultaría excluyente y antidemocrático. Además, el Tribunal Constitucional tiene el deber ineludible de optimizar, en cada caso concreto, las razones, los motivos y los argumentos que justifican sus decisiones, porque éste se legitima no por ser un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00955-2017-PHD/TC

AREQUIPA

RENZO ZENÓN MOLINA GONZÁLEZ

tribunal de justicia, sino por la justicia de sus razones, por expresar de modo suficiente las razones de derecho y de hecho relevantes en cada caso que resuelve.

5. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho de defensa *"obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo"*¹, y que *"para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables"*².
6. Por lo expuesto, voto a favor de que, previamente a su pronunciamiento, el Tribunal Constitucional convoque a audiencia para la vista de la causa, oiga a las partes en caso soliciten informar y, de ser el caso, ordene la admisión a trámite de la demanda.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

.....
Flávio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

¹ Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 29.

² Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, sentencia del 21 de junio de 2002, párrafo 146.